



Auto No. C-611

Victoria, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO–Verbal Sumario- aumento de cuota alimentaria
Radicado No.: **2020-00102-00**
Demandante: MELVA LILIANA MARTINEZ LOPEZ
Demandado: CRISTIAN OBDULIO JIMENEZ JIMENEZ

II. El despacho decide sobre la admisión del proceso arriba identificado. Para ello, considera que una vez revisada la demanda y sus anexos, la misma deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El numeral sexto del Decreto 806 de 2020, establece “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)” (subrayado fuera del texto)

Además, el artículo en cita, ordena: “*que en cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, si bien, nada se dice respecto al correo electrónico, si se suministra dirección física, no obstante, no se observa prueba alguna del envío material de la demanda, la cual deberá ser presentada con su respectivo cotejo.

2. De otro lado, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la modificación de una cuota alimentaria ya establecida, es necesario conocer el acuerdo inicial, motivo por el cual la parte interesada deberá anexar el acuerdo conciliatorio al cual inicialmente llegaron las partes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino para que subsane lo pertinente; además, en atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte demandada.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Parágrafo: En atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc20e8fbb3bb87fda8ed146c02817ce7282cc8cb3ee1bac036cf1348126ea1ce

Documento generado en 10/12/2020 05:42:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>